

b) Para las autorizaciones de puesta en marcha, cuatro años.

Ambos plazos serán contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—En los ascensores sin puerta de camarín, existentes o que se instalen antes de la entrada en vigor de esta Orden, deberá colocarse en sus cabinas un letrero bien visible con las inscripciones y tamaño que figuran en el modelo adjunto. Este cartel será obligatorio a partir de los noventa días de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1976.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.



Dimensiones de la placa, 105 x 148,5 mm.

Material y grabado duraderos (Fotoanizado, por ejemplo)

MINISTERIO DE COMERCIO

15361

ORDEN de 5 de agosto de 1976 sobre compensación de cambio por operaciones de exportación realizadas con Chile, Perú, Ecuador y Uruguay, en virtud de los Convenios firmados con los Gobiernos de estos países.

Ilustrísimo señor:

El Consorcio de Compensación de Seguros en virtud de los Convenios de Refinanciación firmados con los Gobiernos de Chile, Perú, Ecuador y Uruguay, ha asumido la obliga-

ción de pagar a los exportadores españoles todo o parte del importe de las mercancías exportadas, a los vencimientos convenidos, subrogándose el Consorcio en los reembolsos en dólares correspondientes a estas operaciones comerciales de exportación.

Con objeto de evitar que por esta situación se originen perjuicios, tanto al Consorcio como a los exportadores, este Ministerio, atendiendo a las consultas realizadas por la Banca delegada, y en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 5.º del Decreto-ley 2/1973, de 19 de febrero, de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión para la Compensación de Cambios, y con el informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, ha resuelto establecer las siguientes normas:

1. El importe de la compensación de cambio correspondiente a las operaciones de exportación incluidas en los Convenios de Refinanciación firmados con los Gobiernos de Chile, Perú, Ecuador y Uruguay se determinará de conformidad con las normas establecidas en el Decreto-ley 2/1973, de 19 de febrero, y Orden de la Presidencia del Gobierno de la misma fecha, que lo desarrolla.

2. Para determinar el importe de la compensación de cambio que por estas operaciones comerciales ha de corresponder en cada caso, tanto al asegurado como al asegurador, los exportadores remitirán a la Comisión para la Compensación de Cambios, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la siguiente documentación original:

- Autorización de la Comisión para la compensación de Cambios.
- Licencia de Exportación a que se hace referencia en la referida autorización.
- Póliza de Seguro de Crédito a la Exportación de la operación comercial.

2.2. Al remitir esta documentación, los exportadores también han de indicar el Banco donde tengan domiciliada la operación si no constara en la licencia de exportación.

3.1. El Banco de España comunicará a la Comisión para la Compensación de Cambios el importe de los reembolsos en dólares producidos en las distintas fechas por los Convenios de Refinanciación firmados con los Gobiernos de Chile, Perú, Ecuador y Uruguay, indicando asimismo el tipo de cambio aplicado a cada uno de estos reembolsos.

3.2. La Comisión para la Compensación de Cambios, mediante diligencia, que se insertará en la autorización correspondiente a la solicitud de compensación y en la licencia de exportación a que se refiere la misma, determinará el importe de la compensación que ha de corresponder al Consorcio de Compensación de Seguros y al exportador con cargo a la operación comercial.

4.1. Producidos los reembolsos en dólares previstos en los Convenios de Refinanciación firmados con los Gobiernos de Chile, Perú y Ecuador, el Banco de España abonará al Consorcio de Compensación de Seguros la diferencia de Cambio por la devaluación del dólar en los pagos realizados por éste hasta el 10 de febrero de 1973 a los exportadores asegurados que se relacionan en los referidos Convenios de Refinanciación por el importe que haya sido autorizado por la Comisión para la Compensación de Cambios.

4.2. El Banco de España anotará la compensación de cambio efectuada al Consorcio de Compensación de Seguros, en la autorización otorgada al exportador por la Comisión para la Compensación de Cambios y en la licencia de exportación de la operación comercial correspondiente.

5.1. Cumplido el trámite anterior, el Consorcio de Compensación de Seguros, teniendo en cuenta los sucesivos reembolsos que se vayan produciendo con cargo a los distintos Convenios de Refinanciación y el riguroso orden de los vencimientos comerciales consignados en las pólizas de seguros afectadas por cada uno de estos Convenios comunicará al Banco de España y a la Banca delegada donde estén domiciliadas las operaciones de los exportadores, el importe de los reembolsos que han de ser compensados con cargo a cada una de las autorizaciones concedidas por la Comisión para la Compensación de Cambios, acreditando debidamente a este efecto el tipo de cambio aplicado en la liquidación de los reembolsos por el Banco de España.

5.2. Los reembolsos en dólares procedentes del Convenio de Refinanciación firmado con el Gobierno de Uruguay no

causarán la previa compensación de cambio a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y, por tanto, para compensar a los exportadores por la diferencia de cambio producida, no será preciso el cumplimiento del requisito expresado anteriormente en la norma 4.2.

5.3. Para que la Banca delegada haga efectiva la compensación de cambio correspondiente a cada exportador habrán de presentar éstos la documentación requerida por la Circular número 78 del Banco de España, de 9 de abril de 1973, para su debida cumplimentación, a los efectos indicados en la referida Circular.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA *

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15362 *RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se fijan márgenes comerciales máximos que podrán aplicarse por los detallistas en la venta de huevos y carne de pollo.*

Publicado el Decreto 1034/1976, de 2 de abril, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña 1976-77, se hace preciso, en cumplimiento de los artículos 22 y 40 de dicho Decreto, determinar cuáles deben ser los márgenes comerciales máximos que los detallistas deberán aplicar en la venta de huevos y carne de pollo, y que, dadas las actuales circunstancias, se considera deben ser los mismos que han venido rigiendo hasta ahora.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas para los huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será del 12 por 100. Este porcentaje se incrementará en un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado.

Los porcentajes anteriores se calcularán sobre los precios de adquisición en el mercado central, centros de distribución, cooperación o mayoristas, incrementados en 0,50 pesetas docena por gastos de carga, descarga y transporte a su establecimiento.

2.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de los pollos frescos o refrigerados será el de 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oro y depreciación de calidad.

Estos porcentajes se calcularán sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a exponerlos en perfectas condiciones de consumo.

Cuando las ventas se realicen por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, los márgenes serán libres.

3.º En el supuesto de que el precio resultante por aplicación de los anteriores márgenes no coincida con unidad de pesetas, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima por exceso o por defecto.

4.º Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1976.—El Director general de Comercio Interior, Félix Pareja Muñoz.

15363 *RESOLUCION de la Dirección General de Pesca Marítima sobre importación de bigaros a fines de cultivos marineros.*

La Orden ministerial de Comercio de 28 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 250) establece que la Dirección General de Pesca Marítima habrá de fijar las tallas máximas de las especies no relacionadas en el anexo de dicha disposición.

En su virtud, previo informe del Instituto Español de Oceanografía y a la vista de las importaciones de caracolillos o bigaro (*litlorina littorea*) que se están solicitando por el sector, vengo

en fijar a fines de importación recogida a la partida arancelaria 03.03.A, como talla máxima para dicha especie la de 11 milímetros, medida desde el borde de la boca hasta la cúspide del caracol.

Madrid, 22 de julio de 1976.—El Director general, Víctor Moro Rodríguez.

ORGANIZACION SINDICAL

15364 *ACUERDO del Comité Ejecutivo Sindical sobre aplicación de amnistia en el ámbito sindical y reconocimiento pleno de los derechos de sindicado.*

Las normas sindicales, principalmente las que regulan la extinción legal del mandato electoral de los cargos sindicales y los derechos electorales de los sindicatos, incluyen entre los motivos de desposesión o incapacidad determinados comportamientos que, si bien pudieron justificarse en su día una decisión descalificadora, han perdido actualmente su estimación legal originaria, en virtud de las modificaciones recientemente producidas en la ordenación jurídica de los derechos cívicos. Por otra parte, el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía, declara, en su preámbulo, que al dirigirse España a una plena normalidad democrática, ha llegado el momento de ultimar este proceso con el olvido de cualquier legado discriminatorio del pasado en la plena convivencia fraterna de los españoles. El Comité Ejecutivo Sindical, identificado con este espíritu de concordia, ha elaborado la presente norma en la que se atiende a la necesaria cancelación de situaciones de privación de derechos sindicales derivados de resoluciones de órganos extrasindicales afectados por la amnistía, y, de modo generalizado, a todos los casos en que subsista una situación de incapacidad o meramente discriminatoria, en razón a la participación en actividades que atendidas su naturaleza o motivación hayan perdido su significación ética y legal originarias.

En su virtud, el Comité Ejecutivo Sindical, en su reunión de 3 de agosto de 1976, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se cancelará de oficio o a instancia del interesado cualquier resolución o situación de las que resulten la privación o restricción del pleno reconocimiento de sus derechos de sindicado por alguno de los siguientes motivos:

a) Que su situación de incapacidad legal sindical resulte de una sentencia condenatoria o resolución de la jurisdicción competente que posteriormente hayan sido revisadas o invalidadas por aplicación del Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, o por otra norma legal con efectos análogos.

b) Que la situación de privación o restricción de los derechos de sindicado deriven de una resolución de cualquier Organismo sindical o extrasindical en la que se hubieran tomado en consideración comportamientos o actividades que hayan dejado de tener significación antibujurídica.

c) En general, cualquier situación limitativa de la plenitud de los derechos de sindicado que pudiera estimarse producida por una valoración de hechos que, siendo ilegales o ilícitos en la fecha de comisión, hubieran dejado de tener dicho carácter.

Art. 2.º 1. Cuando se trate de situaciones resultantes de resoluciones dictadas o expedientes en trámite ante los Tribunales Sindicales de Amparo, será competente para acordar la cancelación o archivo el Tribunal que lo fuese en primera instancia.

2. En los demás casos la resolución corresponderá a la Comisión Electoral Nacional, previo informe del Organismo Sindical que hubiere dictado la resolución originaria.

Art. 3.º Los efectos de las resoluciones cancelatorias no darán lugar a indemnización ni podrán perjudicar a los derechos adquiridos por terceros.

Art. 4.º La Comisión Electoral Nacional dictará las instrucciones convenientes para la mejor aplicación del presente acuerdo.

Madrid, 3 de agosto de 1976.

DE LA MATA GOROSTIZAGA